



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Norma Oficial Mexicana NOM-035-ENER-2025, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo unitario. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

Solicitud de Aplicación del Artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR)

Los acondicionadores de aire comprendidos en el campo de aplicación de la NOM-035-ENER-2025, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo unitario. Límites, métodos de prueba y etiquetado; se pueden encontrar en una amplia gama de aplicaciones; principalmente en las instalaciones de los edificios comerciales e industriales como centros comerciales, naves industriales o grandes inmuebles. Debido a que estos son sectores en continuo crecimiento, el uso de estos equipos se ha incrementado año con año, lo que representa una demanda creciente de energía eléctrica.

Actualmente en México, se observa una problemática en con relación a los acondicionadores de aire que se fabrican, comercializan e importan; a consecuencia del cambio climático, la temperatura en las diferentes regiones del país se ha elevado lo que propicia que los usuarios requieran de estos equipos para alcanzar un adecuado confort térmico.

Esta nueva regulación incluye en el campo de aplicación a los acondicionadores de aire tipo unitario con capacidades de enfriamiento mayores que 65 000 BTU/h, y menores o iguales que 240 000 BTU/h. En cuanto a las especificaciones de Relación de Eficiencia Energética Integrada (REEI), estas se basan en valores establecidos en los Estados Unidos de América para este tipo de equipos; con lo que se asegura la integración del mercado para este tipo de equipos y la disponibilidad de equipos de alta eficiencia.

El retraso en la publicación de esta nueva regulación repercute al país al permitirse la comercialización e importación de equipos acondicionadores de aire de baja eficiencia; con lo que se aumenta el consumo de energía y la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Es importante mencionar que, al ser una nueva regulación, la pronta publicación permitirá que los Laboratorios de Pruebas y los Organismos de Certificación de Producto que estén interesados en evaluar la conformidad con esta regulación tengan el tiempo adecuado para realizar los preparativos necesarios para obtener la acreditación y aprobación.

Derivado de lo anterior, se solicita **la aplicación de un plazo de consulta pública de 10 días hábiles**, de conformidad a lo señalado en el Artículo 73, tercer párrafo de la LGMR, que a la letra dice:





***“Artículo 73.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.*

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.”

En este sentido, la aplicación de los plazos mínimos de consulta referidos en el artículo 73, tercer párrafo de la LGMR no vulnera el derecho de los particulares de conocer y participar en el proceso llevado a cabo para su emisión. Cabe mencionar que, debido a que este documento corresponde a una Norma Oficial Mexicana, ha seguido el proceso establecido en el artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; por lo que, fue elaborado por un Grupo de Trabajo constituido por diversos sectores interesados y posteriormente sometido a un periodo de consulta pública de 60 días naturales, el cual inició el 06 de enero de 2025 y concluyó el 07 de marzo de 2025, con lo que los sujetos regulados ya han participado activamente en el proceso de la elaboración de este instrumento normativo.

En tal sentido, la elaboración de la Norma Oficial Mexicana *NOM-035-ENER-2025, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo unitario. Límites, métodos de prueba y etiquetado*, constituye un instrumento regulatorio necesario para estar en condiciones de establecer y solicitar que los fabricantes, comercializadores o exportadores prueben y certifiquen sus productos, sin el argumento que no se cuenta con una norma que regule sus especificaciones, métodos de prueba y el procedimiento de evaluación de la conformidad, además, de ser competitivos en el mercado internacional, dando certeza de que los equipos que se exporten sean más eficientes.





Todo lo anterior, con el propósito de garantizar que los productos que se fabriquen importen o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos cumplan con valores de eficiencia energética establecidos en la regulación y con ello garantizar que los productos sean más eficientes y, por ende, disminuya la demanda de energía a la red eléctrica.

